

Condenado: LARRY ALDANA GUTIÉRREZ C.C. 79.856.403
Radicado No. 11001-31-04-002-1995-13128-00
No. Interno 28444-15
Auto I. No. 1630



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a adoptar la determinación que en derecho corresponda en torno a la solicitud elevada por el sentenciado **LARRY ALDANA GUTIÉRREZ**, en el sentido que se decrete la no exigibilidad del pago de los perjuicios a su favor.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 11 de marzo de 1997, el Juzgado 2º Penal del Circuito de Bogotá, condenó al señor **LARRY ALDANA GUTIERREZ** y otros, a la pena principal de 524 MESES DE PRISIÓN tras hallarlo penalmente responsable de los punibles de HOMICIDIO AGRAVADO y HURTO CALIFICADO y AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Sentencia que fue apelada.

2.2. El Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad – Sala Penal mediante providencia de fecha 15 de octubre de 1997, confirmó la sentencia apelada con la aclaración de que la pena accesoria se fijó por un periodo de 10 años.

2.3. Por auto del 25 de abril de 2003, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar - Cesar, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Por auto del 4 de septiembre de 2003, el Homólogo de Valledupar – Cesar, redosificó la pena impuesta al condenado fijando la misma en **28 años 8 meses de prisión**. Luego mediante auto del 29 de junio de 2005, remitió por competencia a estos Juzgados.

2.5. El 25 Julio de 2005, el Juzgado 8º Homólogo de esta ciudad avocó el conocimiento de las diligencias.

2.6. El 9 de mayo de 2006, el Juzgado 8º Homólogo de esta ciudad dio aplicación en favor del condenado el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, por lo tanto se le tuvo en cuenta **32 meses y 22 días** como parte cumplida de la pena.

2.7. Mediante proveído del 24 de noviembre de 2006, el Juzgado 8º Homólogo de esta ciudad, le otorgó al condenado la libertad condicional, por un periodo de prueba de 129 meses o 10 años 9 meses. Para el efecto se libró boleta de libertad el 29 de noviembre de 2006.

2.8. El Juzgado 8º Homólogo de Descongestión de esta ciudad, el 18 de julio de 2012, avocó el conocimiento de esta ciudad.

2.9. Por auto del 3 de agosto de 2016, el Juzgado 24 Permanente (antes 5º de Descongestión) avocó y remitió el expediente a este Juzgado conforme el Acuerdo

CSBTA16472 del 21 de junio de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.10. Por auto del 28 de marzo de 2018, este Despacho asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

3. PETICIÓN

El penado **LARRY ALDANA GUTIÉRREZ**, mediante escrito solicitó la exoneración del pago de los perjuicios.

Condenado: LARRY ALDANA GUTIÉRREZ C.C. 79.856.403
Radicado No. 11001-31-04-002-1995-13128-00
No. Interno 28444-15
Auto I. No. 1630

4. CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 600 de 2000 indica que en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado el Juez procederá a liquidarlos de acuerdo con lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados.

Por su parte, la obligación de reparar los daños ocasionados por el delito ha sido reconocida expresamente por nuestro ordenamiento constitucional en el numeral 1 del artículo 250 superior, que establece como deberes de la Fiscalía General de la Nación el *"tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito"*.

Igualmente, de conformidad con el artículo 229 de la Carta, al perjudicado por un hecho punible se le garantizan, mediante procedimientos idóneos y efectivos y con el pleno respeto del debido proceso, sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de los daños ocasionados por el delito, mediante una indemnización económica.

Ahora bien, la "no exigibilidad del pago de perjuicios" de conformidad con lo establecido en el artículo 489 de la ley 600 de 2000, que señala:

"La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo"

Conforme a lo anteriormente relacionado, se tiene que aunque la condena en perjuicios no es en estricto sentido una pena, si es una consecuencia del delito cometido y por ende de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad jurídica de aplicar a este diligenciamiento la figura jurídica de "no exigibilidad del pago de perjuicios" de conformidad con lo establecido en el precepto normativo que viene de referirse.

Tal como quedó reseñado en precedencia, en sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Santafé de Bogotá D.C, condenó a LARRY ALDANA GUTIÉRREZ, como responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 524 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, lo condenó al pago de perjuicios por valor equivalente a 3.700 gramos oro correspondientes a daños materiales y 1.000 gramos oro correspondientes a daños morales. Dicha decisión fue confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá con la aclaración de que la pena accesoria es por un periodo de 10 años.

Teniendo en cuenta, que dentro del proceso obra la documentación tendiente a establecer la situación económica del penado LARRY ALDANA GUTIÉRREZ se procede a efectuar el estudio del caso

Es de anotar que las entidades BANCO FALABELLA Y DAVIVIENDA, mediante oficios del 3 de febrero de 2020 informaron que el penado tiene, por un lado, tarjeta de crédito CMR Banco Falabella vigente desde el 2 de febrero de 2011 y tuvo cuenta de ahorros con fecha de apertura 8 de octubre de 2019 actualmente inactiva, y por otro lado, cuentas de ahorros Daviplata activa desde el 14 de octubre de 2016.

Adicionalmente, de la revisión de la página web de ADRES se observó que el penado se encuentra afiliado a salud en la EPS SANITAS S.A.S en régimen contributivo como cotizante desde el 1 de julio de 2016 y actualmente su estado es activo, razón por la cual se observa que se encuentra laborando desde dicha fecha.

En ese contexto no se vislumbra que el encartado carezca completamente de recursos económicos para efectuar el pago de los perjuicios a que fue condenado, mediante abonos; al contrario se observa que si fuera su deseo podría cubrir tal obligación, tal como es capaz de establecer vínculos con diversas entidades bancarias, de lo cual se infiere cuenta con capacidad de pago.

Condenado: LARRY ALDANA GUTIÉRREZ C.C. 79.856.403
✓ Radicado No. 11001-31-04-002-1995-13128-00
No. interno 28444-15
Auto l. No. 1630

Igualmente se tiene que desde la emisión de la sentencia condenatoria, esto es, 11 de marzo de 1997 a la fecha, el penado no ha cumplido con la obligación de sufragar los perjuicios a que fue condenado, a pesar que desde el 24 de noviembre de 2006 le fue otorgada la libertad condicional, y desde ese momento contó con la posibilidad de trabajar y efectuar abonos a la obligación impuesta, sin que desde ese momento hubiese demostrado el mínimo interés en reparar el daño que ocasionó mediante la comisión de las conductas punible de HOMICIDIO AGRAVADO Y HURTO AGRAVADO, a raíz de las cuales afectó los bienes jurídicos de la vida y el patrimonio económico de terceros.

Por manera que, ha transcurrido a la fecha un tiempo considerable para que el condenado hubiese procedido al pago de los perjuicios a los que fue condenado, no obstante, se ha sustraído a dicha obligación, pues al plenario no ha arribado documento alguno que dé cuenta de tal pago.

Para esta judicatura no es admisible que en alrededor de 23 años desde la emisión de la condena y 14 años desde que le fue otorgada la libertad condicional, el penado no hubiese acreditado ni siquiera en una mínima parte su obligación, como mínimo mediante abonos parciales.

Adicionalmente no se tiene conocimiento de ninguna afectación en la salud del condenado que le hubiese impedido trabajar durante el periodo de prueba y efectuar el pago de su obligación.

Lo anterior, le permite a esta Funcionaria Judicial inferir que la situación económica del sentenciado **LARRY ALDANA GUTIÉRREZ** no es precaria al punto de no permitirle sufragar el pago de perjuicios a que fue condenado, o haberlo hecho mediante abonos parciales durante el periodo de prueba.

Bajo estos derroteros, este Despacho negará la solicitud elevada por el condenado en el sentido de decretar la no exigibilidad del pago de los perjuicios a los que fue condenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

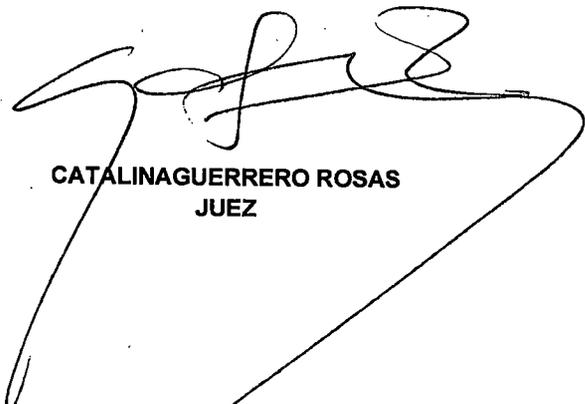
RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR LA NO EXIGIBILIDAD, para el pago de perjuicios elevada por el sentenciado **LARRY ALDANA GUTIÉRREZ**, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese la presente determinación a los sujetos procesales.

TERCERO: Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINAGUERRERO ROSAS
JUEZ

IKPR